

CARTA ABIERTA AL MINISTRO DEL INTERIOR

Como Defensor Universitario de la Pontificia Universidad Católica del Perú me dirijo a usted en su calidad de Jefe del Sector Interior, ante los hechos acaecidos en numerosas ciudades de nuestro país, relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta legítima protagonizado especialmente por las y los jóvenes universitarias y universitarios del Perú, y le expreso lo siguiente:

1. El derecho a la manifestación y a la protesta social pacífica están reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico nacional e internacional a través de la protección - por estos mismos ordenamientos - del derecho a la libertad de expresión y opinión, y de la libertad de reunión.
2. La Constitución Política de la República del Perú consagra el derecho fundamental a la reunión y a la protesta pacífica en el Numeral 12) del artículo 2º: Toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas,
3. En el artículo 21º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás”.
4. El artículo 15º de la Convención Americana estipula que se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.
5. La Constitución Política del Perú consagra en su Numeral 4) del artículo 2º el derecho a la libertad de expresión: Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de

comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

6. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos este derecho está contemplado en el artículo 19° y señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. La libertad de expresión es la regla y su restricción es la excepción, y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece la necesidad que estas restricciones estén fijadas por la ley.
7. El estado de emergencia – previsto en el Numeral 1) del artículo 137° de nuestra Constitución Política- se decretará en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; y en esta eventualidad puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito.
8. El actual estado de emergencia basado en la actual crisis sanitaria provocada por el COVID 19 no ha afectado ni debe afectar el ejercicio del derecho a la manifestación y a la protesta social pacífica, y este ejercicio debe ajustarse a las medidas sanitarias preventivas dictadas por el Sector Salud.
9. El Tribunal Constitucional peruano ha reconocido el derecho fundamental a la protesta pacífica y legítima, así como sus límites.
10. Nuestro país es parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención como el Perú.
11. El Estado peruano está obligado a ejercer su poder de coacción institucional de manera responsable y adecuada, en el marco del respeto de los derechos humanos.
12. Nuestra invocación es especialmente importante en la actual coyuntura nacional, en la cual, de facto, se han derogado la forma de gobierno presidencial y el principio de separación de poderes consagrados en nuestra Constitución Política, configurándose hoy un gobierno nacional de origen parlamentario lo que debilita o elimina el control político entre los Poderes Públicos.

13. Es deber primordial del Estado peruano proteger los derechos y la integridad de todas y todos, las y los jóvenes peruanas y peruanos, quienes constituyen el futuro de nuestra sociedad y de la nación peruana.

Lima, 15 de noviembre de 2020.

Johnny Zas Friz Burga

Defensor Universitario de la PUCP

DNI N° 06176688